

Franc Fahall con SEREMI DE BIENES NACIONALES REGIÓN DE ATACAMA Rol: C8992-22 **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 20/12/2022**

Se rechaza el amparo contra de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama, referido las actas de reunión y oficios para otras instituciones gubernamentales, para abordar la problemática de las ocupaciones irregulares, además de los documentos en los cuales se haya solicitado el desalojo de dichas ocupaciones irregulares. Lo anterior, debido a que su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, en particular, la de velar porque los bienes fiscales se empleen para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupen ilegítimamente; y la de ejercitar las demás labores relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales.

 **Tipo de solicitud y resultado:**

- Rechaza

 **Descriptor analítico:**

Tema Bienes Públicos

Materia Funciones y actividades propias del órgano


Tipo de Documento Documentos Oficiales.Documentos

 **Legislación aplicada:**

- Ley de Transparencia ART-21 N°1
- Ley de Transparencia ART-21 N°1 LETRA A
- Ley de Transparencia ART-21 N°1 LETRA B

 **Consejeros:**

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

 **Texto completo:**

DECISIÓN AMPARO ROL C8992-22

Entidad pública: SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama

Requirente: Franc Fahall

Ingreso Consejo: 14.09.2022

RESUMEN

Se rechaza el amparo contra de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama, referido las actas de reunión y oficios para otras instituciones gubernamentales, para abordar la problemática de las ocupaciones irregulares, además de los documentos en los cuales se haya solicitado el desalojo de dichas ocupaciones irregulares.

Lo anterior, debido a que su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, en particular, la de velar porque los bienes fiscales se empleen para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupen ilegítimamente; y la de ejercitar las demás labores relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales.

En sesión ordinaria N° 1328 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de diciembre de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8992-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 31 de agosto de 2022, don Franc Fahall solicitó a la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama la siguiente información:

"Listado de todas las acciones realizadas sobre los asentamientos irregulares en la zona de "San Pedro" de la comuna de Copiapó, los cuales no cumplen también con mínimos sanitarios, poniendo en riesgo también a la comunidad, además de ella cortando flora nativa del sector (Chañares).

En función de lo anterior, se solicita copia adjunta de las actas de Reunión y oficios para otras instituciones gubernamentales, para abordar esta problemática, además de los documentos en los cuales se haya solicitado el desalojo de dichas ocupaciones irregulares".

2) RESPUESTA: Mediante Resol 243 del 8 de septiembre de 2022, la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama respondió a dicho requerimiento de información indicando que deniega entrega de información en virtud de lo establecido en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la Ley de Transparencia. Al respecto, indicó que, según lo establece el D.L. 1939, de 1977 y sus modificaciones, las facultades de adquisición, administración y disposición sobre bienes del Estado o fiscales, que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministro de Bienes Nacionales, y en el ejercicio de estas facultades, esta cartera de Estado, deberá velar por la administración eficiente del patrimonio público y cautelar el interés fiscal.

Particularmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del citado cuerpo legal, los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados por personas jurídicas o naturales si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a las disposiciones legales específicas.

Asimismo, y sin perjuicio de las competencias que al respecto le corresponden a los Delegados Presidenciales (Regional y Provinciales), el Ministerio de Bienes Nacionales ejercerá sus facultades de modo de preservar los bienes fiscales, cuidando que se respeten para el fin a que están destinados, e impedirá que se ocupen ilegalmente, ya sea total o parcialmente y/o se realicen obras que hagan imposible o dificulten su uso en favor de la comunidad o en cumplimiento de su función social, en su caso.

El artículo 19 del citado D.L. 1939, de 1977, establece en su parte pertinente: "Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales. Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal".

Acto seguido, señala las etapas que comprende el procedimiento administrativo de desalojo, el cual, de acuerdo con el artículo de la ley N° 19.880, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos y trámites vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. En este contexto el procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

El artículo 34 de la ley N° 19.880 define actos de instrucción como aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de las cuales debe pronunciarse el acto.

Las solicitudes de desalojo administrativo o reuniones de coordinación con las entidades competentes en la materia constituyen un acto preparatorio para las decisiones que se adopten al respecto por las autoridades facultadas por ley para afrontar la grave problemática existente en la Región de Atacama por parte de ocupantes ilegales, por tanto, constituye un antecedente previo a la adopción de acciones administrativas o judiciales.

3) AMPARO: El 14 de septiembre de 2022, don Franc Fahall dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta negativa a la solicitud de información.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, mediante Oficio N° E20849, de 21 de octubre de 2022, solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio,

harían procedente la denegación de la información reclamada; (2°) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, específicamente: (a) informe en qué medida su acceso iría en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o constituye un antecedente necesario para la defensa jurídica y judicial, explicando cómo dicha documentación está destinada a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico; y, (b) precise en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; y, (3°) informe las partes, Tribunal, Rol, si procediere, y el estado en que se encuentra el procedimiento que sirvió de fundamento para denegar la entrega de la información reclamada.

Mediante Ord. N° 3374, de fecha 07 de noviembre de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, manteniendo las alegaciones contenidas en su respuesta, a las cuales agregó que:

De acuerdo al inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ley N° 1939 de 1977 y sus modificaciones, "las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Ministerio de Bienes Nacionales), sin perjuicio de las excepciones legales".

Conforme a lo constatado en terreno por personal de esta repartición, el sector Fiscal denominado "San Pedro" de la Comuna y Provincia de Copiapó, amparado por la inscripción fiscal global, que rola a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 1964, ha sido objeto de masivos asentamientos originados por ocupaciones ilegales. Se trata de edificaciones construidas por particulares al margen de toda planificación territorial, revistiendo las personas que se instalan y ocupan el referido inmueble Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. 1939/79, la categoría de ocupantes ilegales.

Las personas que ocupan ilegalmente un inmueble Fiscal, contravienen abiertamente la legislación vigente, causando un grave perjuicio al interés fiscal, poniendo en riesgo y peligro inminente su vida, salud e integridad y la de su familia, toda vez que al emplazarse ilegalmente en un inmueble Fiscal al margen de toda planificación territorial y sin contar con ninguna de las condiciones esenciales para vivir, se generan nefastas consecuencias y graves problemas sociales, ambientales y de seguridad, unido al grave riesgo que implica la instalación de mejoras precarias en zonas geográficamente riesgosas, de difícil acceso y habitabilidad, como son los cerros, susladeras y quebradas, exponiéndose a inundaciones, aluviones, deslizamientos de terreno, y condiciones inseguras que afectan a amplios sectores de población, produciendo vulnerabilidades y posteriores desastres. Los procesos de territorialización efectuados en las tomas de terreno han implicado que diversos grupos humanos se instalen en terrenos carenciados de servicios básicos, a los cuales, en oportunidades, acceden por vías ilegales, como por ejemplo "colgarse del cableado eléctrico" o realizando conexiones artesanales. A esto se suman los rasgos particulares de estos emplazamientos, donde la lluvia en invierno amenaza con múltiples riesgos: barrizales, corte de caminos, aislamiento, deslizamientos, enfermedades, unido al principal riesgo que amenaza a las ocupaciones ilegales, el incendio, producto de la escasa distancia que separa las viviendas, el peligro de su propagación es altísimo. Todas estas condiciones alimentan la fragilidad e inseguridad con que resuelven sus infraestructuras físicas, servicios básicos y energéticos, sometiéndolos finalmente a un estado de emergencia permanente

El artículo 41 del decreto supremo N° 386, año 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales, Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales - en adelante D.S. N° 386/1981- establece que corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales, entre otras funciones, la de "Velar por que los bienes fiscales del

Estado y nacionales de uso público se empleen para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupen ilegítimamente y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso".

En este contexto, cada vez que se constata por denuncia o de oficio la existencia de un ocupante ilegal en terrenos Fiscales, (esto es todo aquel que no acredite a requerimiento de este Ministerio, efectuar ocupación bajo el amparo de algún título o poseer la calidad legal que le permita hacerlo), se procede a fiscalizar por personal de esta repartición y posteriormente, como primera medida, se solicita a Delegado Presidencial competente obtener la restitución administrativa del inmueble Fiscal, quien procederá en uso de sus atribuciones legales a dictar la respectiva Resolución que ordena el desalojo y notificarla por regla general, mediante la publicación en Diario Oficial de conformidad a lo establecido en ley 19.880, (el referido procedimiento de desalojo vía administrativa se encuentra específicamente regulado en la Resolución N° 2522 de fecha 21.10.2015 que aprueba Manual de Procedimiento relativa a la forma de proceder frente a ocupaciones ilegales en inmuebles Fiscales en General y Borde Costero en Particular). Posteriormente y una vez recibidos los antecedentes por Delegado Presidencial, se efectúa un examen de admisibilidad de los mismos, y en su caso se dicta la Resolución administrativa que dispone la restitución administrativa del inmueble Fiscal, libre de toda ocupación, ordenando su notificación, otorgando un plazo para la entrega voluntaria por parte de los ocupantes ilegales del inmueble al Fisco de Chile, bajo apercibimiento de proceder con auxilio de la fuerza pública. Vencido el referido plazo, sin que se haya verificado la entrega voluntaria del predio Fiscal, se procede a la ejecución del desalojo con el auxilio de la fuerza pública, es precisamente en esta instancia en que se efectúan reuniones de coordinación entre Delegado Presidencial Seremi de Bienes Nacionales y Carabineros de Chile para definir, fecha y hora del desalojo, todo lo cual se mantiene en absoluta reserva precisamente para que dicha acción sea eficiente y eficaz, ya que de lo contrario la ejecución del desalojo se frustra producto de la organización anticipada por parte de los ocupantes ilegales, oponiéndose a dicha ejecución, efectuando, protestas violentas, desmanes y bloqueo de accesos a la autoridad y fuerzas de orden, incluso apedreando a personal de carabineros y funcionarios públicos que concurren a dicha ejecución, generando por cierto un potencial riesgo a la integridad física de funcionarios públicos, autoridades, personal de orden y seguridad, y contratistas que llevan a cabo el desarme de mejoras y viviendas emplazadas de manera ilegal en propiedad Fiscal.

La circunstancia de que se frustrate un desalojo implica un grave perjuicio para el Fisco de Chile, significando un gasto y detrimento de recursos importante, materiales y humanos.

Cabe destacar que las adjudicaciones de los servicios de desarme y retiro de material producto de ocupaciones ilegales, no se efectúa conforme a la regla general en materia de contrataciones públicas, esto es la licitación pública, sino que, mediante trato directo, precisamente para evitar dar a conocer el momento en que se ejecutará el respectivo desalojo y de esta forma llevarlo a cabo de manera eficiente y eficaz.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la mayoría de las veces ante la notificación por parte de Delegado Presidencial de Resolución administrativa que dispone desalojo, los ocupantes ilegales interponen recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitando orden de no innovar precisamente para retardar y entorpecer la ejecución del desalojo, en cuyo caso el referido órgano jurisdiccional otorga traslado a esta repartición para que en un plazo de 10 días evacue informe, instancia en que además se requiere la intervención del Consejo de Defensa del Estado para representar judicialmente los intereses fiscales. A modo de ejemplo podemos citar las Resoluciones Judiciales de fecha 20 de noviembre de 2014, la cual resolvió rechazar el recurso de Protección interpuesto en su oportunidad por los ocupantes ilegales del sector Fiscal del Borde Costero de la Región de Atacama, denominado "Ramada" de la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, Rol Corte N° 376/2014; Resolución Judicial de fecha 11 de abril de 2014, la cual resolvió rechazar el recurso de Protección interpuesto en su oportunidad por los ocupantes ilegales del sector Fiscal del Borde Costero de la Región de Atacama, denominado "Los Patos" de la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, Rol Corte N° 466/2013, y Resolución Judicial de fecha 30 de agosto de 2019, la cual resolvió rechazar el recurso de

Protección interpuesto en su oportunidad por los ocupantes ilegales del sector Fiscal del Borde Costero de la Región de Atacama, denominado Loreto de la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, Rol Corte N° 132/2019.

Actualmente la totalidad de solicitudes de desalojo efectuadas por esta repartición en sector denominado " San Pedro" de la Comuna de Copiapó, se encuentran radicadas en la Delegación Presidencial Regional de Copiapó, en estado de análisis para dictación de resolución administrativa que dispone el desalojo y en consecuencia pendientes de ejecución, por tanto, los informes de fiscalización y oficios de requerimientos evacuados por esta repartición constituyen actos preparatorios de un procedimiento administrativo que aún no culmina.

Finalmente y considerando la envergadura de la problemática de las ocupaciones ilegales al margen de toda planificación territorial, todo lo cual ha generados efectos perjudiciales en materia ambiental, urbanística, social, seguridad pública, delictual y por sobre todo un grave perjuicio Fiscal, constatándose a través de las fiscalizaciones en terreno por parte de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial, hechos que revisten características de delitos, como usurpación, estafas y la mayoría de las veces ventas informales de predios fiscales al margen de nuestro ordenamiento jurídico, basada en información que los terceros obtienen a través de la información contenida en transparencia activa como también pasiva de la referida repartición pública, particularmente información técnica que se utiliza para demarcar terrenos y posteriormente lotearlos ilegalmente y generar ventas informales, ha generado que se remitan los antecedentes a las actuales Delegaciones Presidenciales para obtener el desalojo administrativo, pero también ha traído como consecuencia la remisión de los antecedentes a Fiscalía, Consejo de Defensa del Estado ente otros organismos. Es más, ha sido la propia Contraloría Regional de Atacama, quien a través de su propio personal, ha constatado la masificación de ocupaciones ilegales en la región, generando auditorias en esta materia, a modo de ejemplo podemos señalar el informe final N° 382 de fecha 02 de junio de 2021, sobre "auditoría al cumplimiento de las funciones institucionales de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de la Región de Atacama y servicios relacionados, en atención a la materia de ocupaciones ilegales y/o irregulares de terrenos fiscales en el borde costero de la región de Atacama", y el informe N° 409 de fecha 23 de agosto de 2021, sobre " auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales en relación a las extracciones de áridos".

Por tanto toda la información relacionada con futuro desalojos de ocupantes ilegales, reviste un carácter absolutamente "estratégico", principalmente por las consecuencia que puede generar su mal uso en manos de terceros y la relevancia que reviste al momento de definir el accionar tanto en vía judicial (a la hora de litigar, principalmente en materia probatoria), como en sede administrativa que permita recuperar terrenos ocupados, por lo que su divulgación evidentemente y a todas luces afectaría el ejercicio de las facultades privativas y discrecionales de las autoridades competentes de esta cartera de Estado, al momento de resolver y determinar las acciones y medidas, que se adoptaran para resguardar el patrimonio e interés Fiscal comprometido. Todo lo anterior acredita que el resguardo de la información hasta el momento que culmine el procedimiento de desalojo propiamente tal es esencialmente relevante para resguardar el patrimonio e interés fiscal.

Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información sobre asentamiento irregulares en zona de "San Pedro", comuna de Copiapó. Al respecto, el órgano reclamado argumentó la concurrencia de las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la Ley de Transparencia.

2) Que en cuanto a la información solicitada se debe hacer presente lo dispuesto en el artículo 41 del decreto supremo N° 386, año 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales, Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales - en adelante D.S. N° 386/1981- en orden a que a las Secretarías Regionales Ministeriales les corresponderá, entre otras funciones, la de "Velar por que los bienes fiscales del Estado y nacionales de uso público se empleen para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupen ilegítimamente y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso"; "Regularizar los títulos de dominio de los inmuebles ofrecidos en donación al Fisco"; y "Ejercitar las demás labores relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado, el catastro nacional de éstos y la regularización y constitución de la propiedad raíz en la región". (Letras i), j) y k).

3) Que, además, en el artículo 19 del D.L. N° 1939, se prescribe que "La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso. // Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales. // Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código. // Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal".

4) Que el órgano reclamado informó que las actas y oficios solicitados para abordar la problemática, además de los documentos en los cuales se haya solicitado el desalojo de las ocupaciones irregulares, en los cuales se define fecha y hora de los respectivos desalojos, se mantiene en absoluta reserva precisamente para que dicha acción sea eficiente y eficaz, ya que de lo contrario la ejecución del desalojo se frustra producto de la organización anticipada por parte de los ocupantes ilegales, quienes se oponen a dicha ejecución realizando protestas violentas, afectando el resguardo del patrimonio e interés fiscal. .

5) Que, asimismo, la recurrida indicó que las solicitudes de desalojo administrativo o reuniones de coordinación con las entidades competentes en la materia constituyen un acto preparatorio para las decisiones que se adopten al respecto por las autoridades facultadas por ley para afrontar la grave problemática existente en la Región de Atacama por parte de ocupantes ilegales, por tanto, constituye un antecedente previo a la adopción de acciones administrativas o judiciales.

6) Que, por lo expuesto, se concluye que la divulgación de la información solicitada afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, en particular, la de velar porque los bienes fiscales del Estado se empleen para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupen ilegítimamente y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, y la de ejercitar las demás labores relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes del Fisco, la regularización y constitución de la propiedad raíz en la región; establecidas en el artículo 41 del D.S. N° 386/1981. De esta forma, se estima que concurre respecto de la información solicitada la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, así, en ejercicio de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra j) de la ley señalada, se rechazará el presente amparo.

7) Que, en atención a lo resuelto precedentemente, este Consejo no se pronunciará respecto de las causales de secreto o reserva alegadas por el órgano reclamado, por resultar inoficioso.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Rechazar el amparo deducido por don Franc Fahall, en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Atacama, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Franc Fahall y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.